

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/738/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/738/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha seis de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00980320**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintisiete de julio de dos mil veinte, argumentando **la clasificación de la información, la entrega de información incompleta y que no corresponda con lo solicitado**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/738/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día once de febrero de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; así el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el escrito que remitió la persona recurrente, del cual se advierte un pronunciamiento a la información puesta a su disposición.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada debe ser clasificada como reservada en términos de la legislación aplicable.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Esperando que usted y sus colaboradores se encuentren bien de ánimo y salud. Le comento, el alcalde de Tijuana suscribió un acuerdo con el colegio de la Frontera Norte, A.C. para proveer información a dicho organismo, con el objeto de investigar y presentar propuestas que apoyen al ejecutivo en la mejora y diseño de políticas públicas justas e incluyentes.*

*Para fines académicos, solicito atentamente la siguiente información:*

- 1. Salario promedio por genero (¿cuánto gana en promedio una mujer versus un hombre?).*
- 2. Antigüedad promedio de hombre versus mujeres, o en su caso fecha de ingreso de cada persona al municipio.*
- 3. Tasa de rotación de personal por secretaría y delegación 2015 la fecha.*
- 4. Número de hombres versus mujer.*
- 5. Los nombres (directorio) de TODAS las personas que laboran en el ayuntamiento de Tijuana por área de adscripción.” (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

*“En atención a la solicitud supra descrita, esta Oficialía Mayor, se procede a dar respuesta a lo siguiente:*

- 1. El salario bruto promedio por género mujer versus \$ 23,443.22; hombre \$ 23,873.48.*
- 2. Antigüedad promedio de hombre: 13 años, versus mujeres: 11 años.*
- 3. Tasa de rotación de personal por secretaria y delegación 2015 a la fecha es de un 20%.*

*Para la determinación de la base de rotación de personal se consideró el personal de confianza de primer nivel, directores, subdirecciones y jefaturas que están dentro del marco de un tiempo específico por el suceso de término*

- de administración.*
- 4. El número de hombres: 6387 y versus mujer 2,237.*
- 5. El directorio de las personas que laboran en el Ayuntamiento de Tijuana por área de adscripción que requiere el ciudadano se encuentra en el Portal del Ayuntamiento de Tijuana, misma que puede ser consultada de la siguiente manera:*

*a. b.*

*f.*

*Acceder a la página de internet del Ayuntamiento de Tijuana (<http://www.tijuana.gob.mx/>). Seleccionar en la parte superior la opción de Transparencia. Dar click en el artículo 81 que se encuentra ubicado en la parte inferior de lado izquierdo. Escoger la fracción VII. Directorio. Seleccionar año. Descargar formato Excel con la información deseada. Ubicarse en la pestaña "Reporte de Formatos" que es donde se encuentra la información consistente en el Título, Nombre, descripción y Tabla de los campos de la información*

---

*solicitada por el ciudadano. Dentro de la descripción seleccionar el área o dependencia de adscripción del servidor público. h.” (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“1.- La clasificación de información;*

*IV.- La entrega de información incompleta;*

*V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*La información proporcionada no incluye a las y los policías de Tijuana dicha omisión, coarta el derecho a conocer los nombres de las personas encargadas de la seguridad en Tijuana. Estoy en desacuerdo con la clasificación de reserva de los integrantes de la Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana debido a que el nombre como tal no hace identificable a una persona, no se pidió algún otro dato vinculante como horarios, domicilio. No por el hecho de ser policía puede reservarse la información debido a que los policías municipales son plenamente identificables por el uniforme que utilizan para el desarrollo de su trabajo. No es el caso para otras policías cuya labor es de investigación para lo cual requieren anonimato: policías estatales o policías federales.”(sic)*

Por otra parte, en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia la cual manifestó:

“[...]

Así mismo el recurrente expresa como motivo de inconformidad "la clasificación de la información", que la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, sin embargo se le informa al ciudadano que la reserva del nombre de los policías es correcta toda vez que esta clasificación ya fue analizada y confirmada por el comité de transparencia en distintas fechas, las cuales se encuentran en el Portal del Ayuntamiento de Tijuana, misma que puede ser consultada de la siguiente manera:

a) Acceder a la página de internet del Ayuntamiento de Tijuana (<http://www.tijuana.gob.mx/>).

b) Seleccionar en la parte superior la opción de Transparencia.

c) Dar click en el artículo 81 que se encuentra ubicado en la parte inferior de lado izquierdo.

d) Escoger la fracción XXXIX. Actas Sesión de Comité de Transparencia e) Seleccionar año,

f) Descargar formato Excel con la información deseada.

8) Ubicarse en la pestaña "Reporte de Formatos" que es donde se encuentra la información consistente en el Título, Nombre,

---

descripción, criterio áreas quien presenta propuesta, filtrar Oficialía Mayor, acta numero 4.1-6 /SO/XXIII/2020

[...]"(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en este sentido se advierte que la persona recurrente alude en su agravio que no está de acuerdo con la clasificación como reservada de los nombres de las y los policías pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana por ello se consideran consentidos tácitamente el resto de las peticiones de su solicitud de información de conformidad con el criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.***

*Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

**I. Clasificación de la Información como reservada**

El sujeto obligado, a través de la respuesta primigenia otorgada, informó que la información consistente en los nombres de las y los policías pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana es información reservada, e indicó que el acta de sesión del Comité de Transparencia respectivo puede ser consultada al seguir estas indicaciones:

*“se le informa al ciudadano que la reserva del nombre de los policías es correcta toda vez que esta clasificación ya fue analizada y confirmada por el comité de transparencia en distintas fechas, las cuales se encuentran en el Portal del Ayuntamiento de Tijuana, misma que puede ser consultada de la siguiente manera:*

*a) Acceder a la página de internet del Ayuntamiento de Tijuana (<http://www.tijuana.gob.mx/>).*

*b) Seleccionar en la parte superior la opción de Transparencia.*

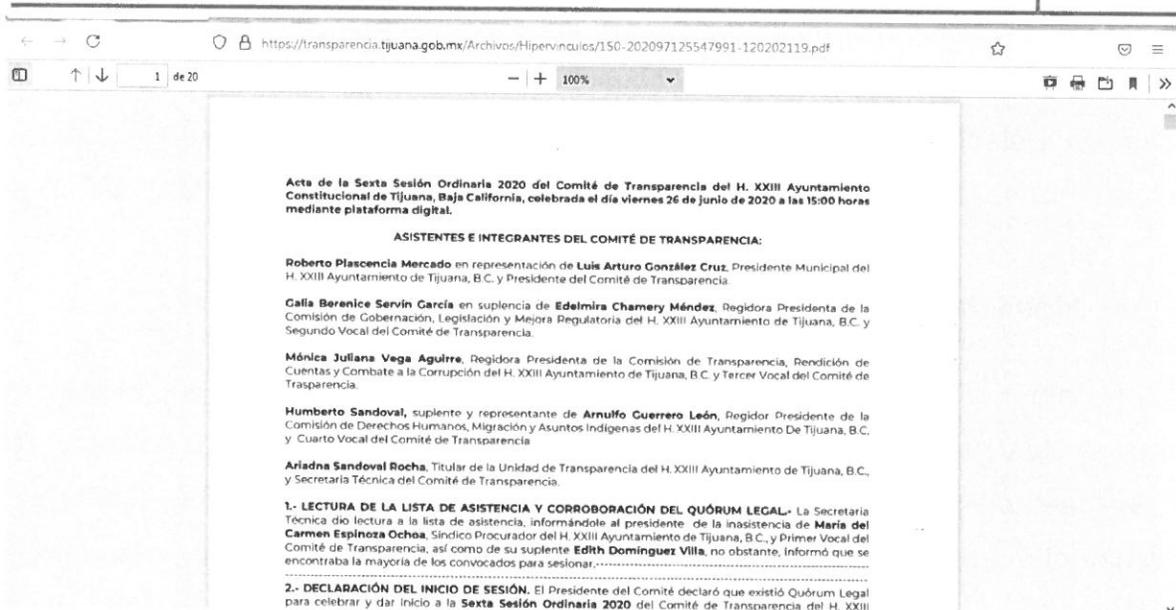
*c) Dar click en el artículo 81 que se encuentra ubicado en la parte inferior de lado izquierdo.*

*d) Escoger la fracción XXXIX. Actas Sesión de Comité de Transparencia e) Seleccionar año,*

*f) Descargar formato Excel con la información deseada.*

*8) Ubicarse en la pestaña "Reporte de Formatos" que es donde se encuentra la información consistente en el Título, Nombre, descripción, criterio áreas quien presenta propuesta, filtrar Oficialía Mayor, acta numero 4.1-6 /SO/XXIII/2020”*





En este sentido, se advierte que, a través del acta antes aludida, el sujeto obligado clasificó como reservada los nombres completos de las y los policías del Ayuntamiento de Tijuana bajo la siguiente prueba de daño:

“Como se indicó en el apartado de antecedentes, la Oficialía Mayor hizo valer su justificación para efectos de establecer el daño que ocasionaría el revelar la información que pretende reservar y justificar la clasificación de la información como reservada de manera parcial indicando que de proporcionar los nombres de los elementos tanto administrativos como operativos, que servirán para dar el cumplimiento a la fracción VIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia, añadiendo que de divulgarse se afectaría el nivel de seguridad que se utiliza para hacer frente a emergencias y combate de actos delictivos lo que podría poner en riesgo la integridad física, mental, así como su seguridad y la vida de los elementos policiales, pudiendo ser objeto de represalias por la naturaleza de sus funciones.

En ese tenor, en efecto se actualiza el supuesto de reserva parcial, pues con la difusión de los datos concernientes a los nombres de los elementos y/o servidores públicos que realizan funciones o actividades en materia de seguridad pública, ponen en riesgo la vida, la seguridad y la salud, ya que de revelarse permitirían plenamente su identificación.

Tal como lo exige el lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales precitados, la información que se somete a reserva pertenece a personas físicas adscritas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y estas se encuentra estrechamente vinculadas a las actividades que se realizan en materia de seguridad pública para el municipio de Tijuana, y tan solo por ese hecho, tras ser reveladas se pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, inclusive hasta la de su familia. Es entonces que se actualiza igualmente la causal prevista en el artículo 110 fracción IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.” (sic)

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la integridad física de una persona, la persecución de delitos y el derecho de acceso a la información pública; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su

busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad, se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 Constitucional, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este caso del Ayuntamiento de Tijuana, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

La persona recurrente manifiesta en su agravio que el nombre de las y los policías no debe ser reservado puesto que son plenamente identificables por el uniforme que utilizan en el desarrollo de su trabajo. En este sentido, no escapa a este Órgano Garante que la información solicitada por la persona recurrente constituye una obligación de transparencia contemplada en el artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tanto en principio debe considerarse como de acceso público.

Así se advierte, en el acta de la sexta sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, el sujeto obligado clasifica la información como reservada con motivo de la carga de información relativa a la obligación de transparencia contenida en el artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, aludiendo las causales contenidas en el artículo 110 fracción IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativas a poner en riesgo la integridad de una persona física, en este caso las y los policías del Ayuntamiento de Tijuana y sus familias.

- a) **Vida, seguridad o salud de una persona física**

Por lo que hace a el riesgo en la vida, seguridad y salud de las y los policías, la disposición vigésimo tercera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen el deber de los sujetos obligados el acreditar un

vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Al respecto, el Ayuntamiento de Tijuana manifestó que de otorgarse los nombres completos de los policías podrían ser utilizados para cometer actos ilícitos en contra de ellos mismos y de la sociedad, y que podría ser utilizada por la delincuencia organizada para amenazar a las personas policías y obtener información de las acciones realizadas por la corporación.

El vínculo aludido por el sujeto obligado, de conformidad con la disposición vigésima tercera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; resulta que este no encuentra sustento en hechos probados ni en la probabilidad de que estos se cometan, toda vez que, si bien el nombre de una persona física es un dato que la hace identificable, ello no se traduce en la posibilidad de saber donde vive, que unidad de patrulla tiene asignada, ni el sector de patrullaje que tiene asignado.

Aunado a lo anterior, tal como alude la persona recurrente en su agravio las personas de policía son plenamente identificables en los casos que tienen contacto directo con la ciudadanía, portando elementos que otorgan certeza a la población en general como placa y nombre completo a la vista de las personas, esto genera certidumbre a cualquier gobernado de que la persona que esta realizando un acto de autoridad se encuentra facultada para tal efecto, lo contrario seria atentar contra la seguridad jurídica, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*“Registro digital: 180023*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: I.15o.A.18 A*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1277*

*Tipo: Aislada*

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.**

*De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera*

*y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obra en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.”(sic)*

Aunado a lo anterior, resulta que de conformidad con el artículo 25, fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California los miembros integrantes de las instituciones policiales tienen como obligación “*observar un trato respetuoso con todas las personas, **mostrando su identificación** de manera cortés, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población*” (sic), es decir, que la medida adoptada por el Ayuntamiento de Tijuana resulta a todas luces incongruente con la realidad social de las corporaciones de policía, toda vez que por una parte se restringe el derecho de acceso de la ciudadanía en cuanto conocer los nombres de las personas policía que integran los cuerpos de seguridad municipal, y por otro lado les impone la obligación de indentificarse ante **cualquier persona**.

#### **b) Persecución de los delitos**

Por lo que hace a el riesgo de obstruir la persecución de los delitos a la que hace referencia el sujeto obligado, la disposición vigésima sexta de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece el deber de los sujetos obligados el acreditar que se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y
- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Al respecto, el Ayuntamiento de Tijuana manifestó que de otorgarse los nombres completos de los policías podrían ser utilizados para cometer actos ilícitos en contra de ellos mismos, de la sociedad y podría ser utilizada por la delincuencia organizada para amenazar a las personas policías y obtener información de las acciones realizadas por la corporación, sin embargo, no acreditó la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación, ni el vínculo entre la carpeta y la información solicitada.

En conclusión resulta que los derechos adoptados como preferentes por el sujeto obligado, **NO RESULTAN IDÓNEOS** por las consideraciones vertidas en el numeral 1, incisos a y b del considerando cuarto de la presente resolución.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información no superó la idoneidad de la medida adoptada resulta **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que es posible otorgar la información solicitada.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

De conformidad con lo antes expuesto, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 último párrafo, 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los artículos 103 y 107 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, **deberá realizar una inspección** al Portal Oficial de Internet del Ayuntamiento de Tijuana y al apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia , debiendo emitir para tal efecto un **dictamen** que contenga los resultados obtenidos respecto si cumple con la publicación del nombre de las personas policías de manera adecuada y puntualmente con el cumplimiento de la obligación referida en el artículo **81 fracción VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; lo anterior, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**.

## 2. Entrega de información incompleta

La persona recurrente alude en su agravio que la información otorgada carecía de los nombres completos de las y los policías integrantes del Ayuntamiento de Tijuana, tal afirmación resulta cierta toda vez que el Ayuntamiento de Tijuana clasificó como reservada la información solicitada.

No obstante lo anterior, como ya quedó desarrollado en el apartado anterior la clasificación opuesta como excepción al derecho de acceso a la información de la parte recurrente resultó inoperante por tal motivo resulta **FUNDADO**, el agravio hecho valer por la persona recurrente.

## 3. Información que no corresponda con lo solicitado

La persona recurrente alude en su agravio que la información otorgada por el Ayuntamiento de Tijuana no corresponde con los nombres de los policías solicitados, sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte recurrente el sujeto obligado hizo valer una excepción al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, es decir, que informó de manera congruente con lo peticionado que esa información no podía ser entregada en virtud del acta de sesión del Comité de Transparencia de veintiséis de junio de dos mil veinte. Por ello, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente

Atento a lo dispuesto por lo vertido con anterioridad, este Instituto encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sujeto Obligado	Órgano Garante
<i>Idoneidad</i>	<i>Idoneidad</i>

Al respecto el Ayuntamiento de Tijuana manifestó que de otorgarse los nombres completos de los policías podrian ser utilizados para cometer actos ilicitos en contra de ellos mismos, de la sociedad y podria ser utilizada por la delincuencia organizada para amenazar a las personas policias y obtener información de las acciones realizadas por la corporación de policias.

Aunado a lo anterior, resulta que de conformidad con el articulo 25, fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California los miembros integrantes de las instituciones policiales tienen como obligación “observar un trato respetuoso con todas las personas, **mostrando su identificación** de manera cortés, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población”, es decir que la medida adoptada por el Ayuntamiento de Tijuana resulta a todas luces incongruente con la realidad social de las corporaciones de policia toda vez que por una parte se restringe el derecho de acceso de la ciudadanía en cuanto conocer los nombres de las personas policia que integran los cuerpos de seguridad municipal, y por otro lado les impone la obligación de indentificarse ante **cualquier persona.**

[...], sin embargo no acreditó la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación, ni el vinculo entre la carpeta y la información solicitada.

En conclusión resulta que los derechos adoptados como preferentes por el sujeto obligado, **NO RESULTAN IDÓNEOS** por las consideraciones

	vertidas en el numeral 1, incisos a y b del considerando cuarto de la presente resolución
<p><i>Necesidad</i></p> <p>En ese tenor, en efecto se actualiza el supuesto de reserva parcial, pues con la difusión de los datos concernientes a los nombres de los elementos y/o servidores públicos que realizan funciones o actividades en materia de seguridad pública, ponen en riesgo la vida, la seguridad y la salud, ya que de revelarse permitirían plenamente su identificación.</p>	<p><i>Necesidad</i></p> <p>Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información no superó la idoneidad de la medida adoptada resulta <b>no es la menos restrictiva</b> frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que es posible otorgar la información solicitada.</p>
<p><i>Proporcionalidad</i></p> <p>N/D</p>	<p><i>Proporcionalidad</i></p> <p>De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida <b>no supera el elemento de proporcionalidad.</b></p>

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00980320** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de la sexta sesión ordinaria 2020 aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en veintiséis de junio de dos mil veinte por lo que hace al cuarto orden del día.

2. El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente los nombres de las personas policías que reporta en el artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cargar el formato respectivo en su portal de obligaciones, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00980320** para los siguientes efectos:

3. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de la sexta sesión ordinaria 2020 aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en veintiséis de junio de dos mil veinte por lo que hace al cuarto orden del día.
4. El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente los nombres de las personas policías que reporta en el artículo 81 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cargar el formato respectivo en su portal de obligaciones, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO: Se requiere a la Coordinación de Verificación y Seguimiento**, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal al Portal Oficial de Internet del sujeto obligado, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución.

**CUARTO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

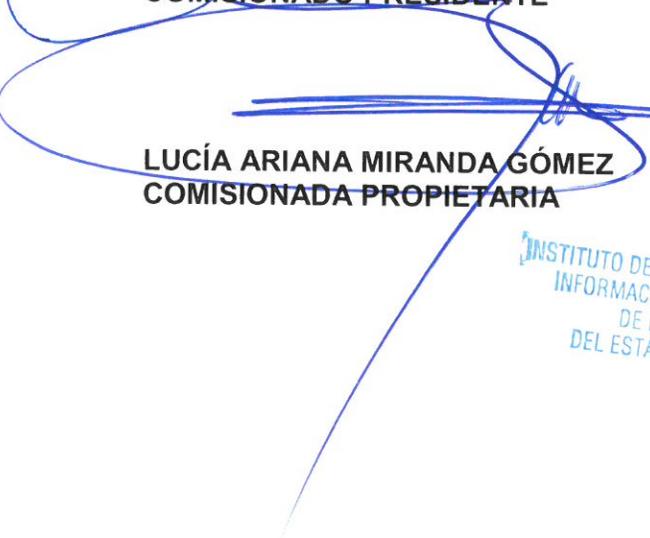
**SÉPTIMO: Notifíquese** en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**,

COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

